







EXPEDIENTE: AAO/DGG/DVA-JCA/OVO/0318/2024 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-895/2024

Ciudad de México, a cinco de agosto de dos mil veinticuatro, el Licenciado Juan Carlos Ramssés Álvarez Gómez, Director de Verificación Administrativa en la Alcaldía Álvaro Obregón, con base en el expediente AAO/DGG/DVA-JCA/OVO/0318/2024, referente a la visita de verificación practicada al inmueble ubicado en Camino Viejo a Mixcoac, (con fotografía de referencia), Colonia San Bartolo Ameyalco, Código Postal 01800, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, procede a dictar la Resolución Administrativa definitiva que corresponde, en virtud de los siguientes:

-----RESULTANDOS-----

1. En fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la Dirección de Verificación Administrativa emitió la orden de visita de verificación para construcción número AÁO/DGG/DVA-JCA/OVO/0318/2024, con la cual se instruyó, entre otros, a la C. Erika Alejandra Ibáñez Corzo, Servidora Pública Responsable adscrita al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, con número de Credencial T0132, para constatar el cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México, referente a la construcción que se ejecuta en el inmueble ubicado en Camino Viejo a Mixcoac, (con fotografía de referencia), Colonia San Bartolo Ameyalco, Código Postal 01800, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, "...POR EXISTIR DENUNCIA CIUDADANA PRESENTADA EN AUDIENCIA VECINAL DE LOS VIERNES EN TU COLONIA, EN LA QUE A DECIR DEL PETICIONARIO, SE ESTÁN LLEVANDO A CABO TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN SIN CONTAR CON LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES ...".

- 2. Siendo las diecisiete horas con treinta minutos del día catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la C. Erika Alejandra Ibáñez Corzo practicó la visita de verificación para construcciones, cuyos resultados se asentaron en el acta: AÁO/DGG/DVA-JCA/OVO/0318/2024, misma que corre agregada en autos, siendo atendida por la C. quien en su carácter de encargada se identifica con credencial para votar con número expedida por el Instituto Nacional Electoral. No fue posible designar testigo de asistencia alguno toda vez que no existen más personas en el lugar que puedan fugir con tal carácter.
- 3. Esta Autoridad emitió oficio AÁO/DGG/DVA/3156/2024 de fecha veintiuno de mayo del dos mil veinticuatro, dirigido a la Urb. Angélica Teresa Figueroa Estrada, Directora de Desarrollo Urbano en la Alcaldía Álvaro Obregón, en el que se solicitó información relativa a las documentales con las que cuenta el inmueble de mérito, del cual se recibió respuesta mediante su similar número CDMX/AÁO/DGODU/DDU/1429/2024, en fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, donde se indica lo siguiente:
 - "...realizaron la búsqueda en los registros y archivos correspondientes...no es posible corroborar si existe antecedente alguno..."
- 4. En fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, esta Autoridad emitió acuerdo número AAO/DGG/DVA-JCA/ACDO-1369/2024; mediante el cual se ordenó realizar Visita de Verificación con carácter de complementaria, a efecto de corroborar si en el inmueble de mérito se están realizando trabajos constructivos, dicho proveído fue ejecutado en fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro





ÁLVARO OBREGÓN Tu Alcaldía Aliada



5. Toda vez que el visitado omitió hacer manifestaciones a lo consignado en el acta, se tuvo por PRECLUIDO su derecho mediante Acuerdo de Preclusión con número AAO/DGG/DVA/JCA/ACDO-1464/2024 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro donde se desprende que el visitado tuvo diez días hábiles para realizar observaciones a la Acta de Visita de Verificación, número AAO/DGG/DVA-JCA/OVO/0318/2024 de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mismos que trascurrieron del quince de mayo al veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

6. El veintiocho de junio del dos mil veinticuatro, esta Autoridad, emitió acuerdo número AAO/DGG/DVA/ASA/088/2024, mediante el cual se dictó medida de seguridad de suspensión temporal de actividades a los trabajos de obra que se realizan en el inmueble de mérito, dicho proveído fue debidamente notificado y ejecutado doce de julio del dos mil veinticuatro.

Por lo que, al no quedar etapas procedimentales pendientes por desahogar, se procede a calificar el acta de visita de verificación administrativa, en base a los siguientes:

------CONSIDERANDOS------

I. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 1 párrafo tercero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 122 Apartado A, fracción VI, inciso c), primero y segundo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 y 7 Apartado A, numerales 1, 2, 3, artículo 52 numerales 1 y 4, artículo 53 Apartado A numerales 1, 2,12 fracciones I, XI, XIII y XV, Apartado B, numeral 3, inciso a) fracciones I, III, XV y XXII y Artículo Trigésimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 1, 2, 11 y artículos Noveno y Vigésimo Séptimo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículos 1, 2 fracción XX, 3, 9, 14 fracción I y IV, 20 fracción XXIII, 29 fracciones I, XI, XIII y XVI, 30, 34 fracciones III y XV, 32 fracción VIII, 71 fracción I, 74, 75 fracción XIII y Artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, 1, 2 fracciones VI, X XX y 3, 4, 5, 6, 18, 87 fracción I, 131 y 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; artículo 11 y 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1°, 2°, 3° fracción I, II, X, XI, XIII, 12, 13, 14 fracción IV del Reglamento de Verificación Administrativa; 1, 2, 244, 245 y 246 del Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México; las normatividades anteriores vigentes en la Ciudad de México; así como lo establecido en el ACUERDO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2021, POR EL QUE SE DELEGAN LAS FACULTADES EN VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA AL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN ÁLVARO OBREGÓN Y CONFORME A LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN EL MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA ALCALDÍA ALVARO OBREGÓN CON NÚMERO DE REGISTRO MA-AO-23-3FF4D94E, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, NÚMERO 1155, DE FECHA 25 DE JULIO DEL 2023. Esta autoridad es competente para conocer el presente asunto.

- II. De conformidad con los hechos consignados en el acta que nos ocupa, al momento de la visita de verificación administrativa, la Servidora Pública Responsable, asentó:
- a) Durante la visita se solicitó exhibiera la documentación que ampara la legalidad de la construcción, para lo cual el visitado mostró los siguientes documentos:

"Al momento no exhibe documentación, al momento no se advierten trabajos constructivos" (SIC)





ÁLVARO OBREGÓN Tu Alcaldía Aliada



b) Como resultado de la inspección ocular que se hizo al inmueble, se asentó lo siguiente:

"Constituida legal y plenamente en el domicilio de mérito, por coincidir plenamente con nomenclatura y fotografía inserta en la orden de visita de verificación por corroborarlo como cierto con la ya, con quién me identifico plenamente y le hago saber el motivo de mi presencia quien nos brinda el libre acceso y realizamos con ella el recorrido del inmueble, se le hace saber el motivo de nuestra vídeo filmación y le entregó en propia mano original de orden de visita y carta de derechos y obligaciones, se trata de un inmueble de planta baja y un nivel, donde en planta baja se advierten tres locales comerciales con cortina enrollable mismos que se encuentran cerrados y en primer nivel se advierten tres locales más, para su acceso tiene una escalera del lado derecho para ingresar, en el primer nivel sólo se advierte un local abierto con giro de estética, al momento no se advierten trabajos de obra, ni trabajadores, ni materiales, ni maquinaria, tampoco se advierte excavación, ni demolición, ni ampliación, ni remodelación, tanto al interior ni exterior del inmueble. Conforme el objeto y alcance manifiesto 10 siguiente 1 sí permite el acceso 2,3,4,6,7,18,19,20,21,24,25,26,27 y 30 no exhibe al momento, no se advierten trabajos constructivos, 5 no se advierte cuestión de predios, 8 no se advierten trabajos constructivos, 9 no se realizan mediciones toda vez que no se advierten trabajos constructivos, 10 no se advierte excavación, 11 no se advierte demolición, 12 no se advierte ampliación, 13 al momento se advierte un inmueble preexistente de planta baja y un nivel con seis locales comerciales de los cuales solo una opera, no se advierten viviendas y no cuenta con sótano ni semisótano 14 no se advierten trabajadores 15 no se advierte este supuesto 16 no se advierten trabajos constructivos 17 sí se advierte separación preexistente 22 no se advierten trabajos 23 no tiene número visible en fachada 28 no se advierte este supuesto 29 no cuenta con tapiales, ni trabajos constructivos y 31 sí se atiende y nos da acceso" (SIC).

c) En el apartado donde el visitado manifiesta lo que a su derecho conviene, se asentó:

"No estoy construyendo" (SIC)

d) En el apartado de Observaciones la Servidora Pública Manifestó:

"Se da cabal cumplimiento, se devuelve identificación, se entrega en propia mano copia el carbón de la presente y original de orden de visita y carta de derechos y obligaciones, es derecho y deseo del visitado no designar testigos ya que no cuenta con persona de su confianza que quiera fungir como tal, encontrándose sola" (SIC)

III. La orden y acta de visita de verificación AÁO/DGG/DVA-JCA/OVO/0318/2024, son documentos públicos de conformidad con el artículo 327 fracción II, cuyas instrumentales tienen valor probatorio pleno, como lo prevé el numeral 403, ambos del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México aplicable supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo vigente en la Ciudad de México, según el arábigo 4º, las cuales contienen los elementos y requisitos de validez a que se refieren los artículos 6, 7 en relación con el 99 de la citada ley que todo acto de autoridad requiere: a) estar debidamente fundada, con los artículos de las leyes y reglamentos que facultan a esta autoridad para su emisión y para ordenar su verificación; b) indica los motivos que originaron su expedición y c) señala específicamente las directrices a que debe constreñirse la verificación, de tal manera que no se deja en estado de indefensión al titular del predio







ÁLVARO OBREGÓN Tu Alcaldía Aliada



ubicado en el domicilio que se ordenó verificar, dada la congruencia existente entre los artículos invocados y los argumentos que se expresan como motivo de su expedición. Asimismo, el acta de visita de verificación que se produjo con motivo de la orden antes mencionada contiene en forma pormenorizada lo acontecido con motivo de la verificación de que fue objeto la construcción visitada, constituyendo un documento público con pleno valor probatorio, correspondiendo al particular desvirtuarla en su totalidad.

- IV. De la búsqueda realizada en los archivos de esta Alcaldía a efecto de corroborar si existe antecedente alguno sobre el inmueble verificado, se desprende lo siguiente:
 - a) Oficio número CDMX/AAO/DGODU/DDU/1429/2024, de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, signado por la Directora de Desarrollo Urbano de ésta Alcaldía, turnado a la Direccion de Verificacion Administrativa en fecha seis de junio de dos mil veinticuatro en donde se informa que:
 - "...Al respecto le informo, que personal de la Unidad Departamental de Manifestaciones, Licencias, Construcción y Anuncios, adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, realizaron la búsqueda en los registros y archivos correspondientes, y debido a que las direcciones de los predios antes mencionados no cuentan con una dirección concreta, no es posible corroborar si existe antecedente alguno; ya que nuestra base de datos no cuenta con coordenadas, ni los números de los predios vecinos, por lo que para estar en condiciones de realizar debidamente la búsqueda de antecedentes, le solicito atentamente que se indique el domicilio completo de los predios de interés incluyendo: calle, número oficial, colonia y código postal..."

Documentos que también gozan de ser instrumentales públicos y la eficacia probatoria a que se refieren los artículos relacionados en el primer párrafo del punto **III** precedente y que aquí se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones.

V. Iniciando con el análisis del acta de visita de verificación AÁO/DGG/DVA-JCA/OVO/0318/2024, de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro y el Acta de Visita de Verificación para Construcciones con carácter de complementaria de fecha veintiséis de junio del mismo año, así como la consulta obtenida de la página electrónica de Google Maps donde se puede analizar los estados anteriores y actual del inmueble (imágenes que se encuentran dentro del acuerdo de suspensión de fecha veintiocho de junio del año corriente) se desprende la existencia de irregularidades administrativas que sancionar; esto es así, ya que, de las manifestaciones hechas por el verificador en la visita complementaria, en la parte que nos atañe, se asentó lo siguiente: "...se trata de un cuerpo constructivo constituido en planta baja y un nivel superior al momento... el área de azotea del inmueble cuenta con muros perimetrales de reciente construcción..." por lo que de acuerdo a lo anterior, se determina que se realizaron trabajos de construcción, mismos que se ejecutaron en el domicilio ubicado en Camino Viejo a Mixcoac, (con fotografía de referencia), Colonia San Bartolo Ameyalco, Código Postal 01800, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México; hechos que se tienen por ciertos en razón de que el Acta de Visita de Verificación goza de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 327 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia de conformidad con lo señalado en el artículo 4° párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de que el Servidor Público responsable, de conformidad con el artículo 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa vigente en la Ciudad de México, que a la letra dice:









Artículo 46.- El personal especializado en funciones de verificación tendrá las obligaciones siguientes:

III. Dar fe pública de los actos en los que intervenga, conforme a sus atribuciones...

VI. Es necesario referir que de constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se desprende que, no presentan documentación alguna que acredite la legalidad de los trabajos "...2,3,4,6,7,18,19,20,21,24,25,26,27 y 30 no exhibe al momento..." por lo que se concluye la existencia de irregularidades administrativas que sancionar; ya que de lo asentado en el Acta de Visita de Verificación para Construcciones AAO/DGG/DVA-JCA/OVO/0318/2024 y el resultado de la búsqueda en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de esta alcaldía, se desprende que los trabajos de tipo constructivo que se llevaron a cabo en el inmueble materia de este procedimiento, no cuentan con documentos que acrediten su legalidad por lo que es apremiante indicar que se encuentra infringiendo lo establecido en los artículos 47, y 55 del Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México, que a la letra establecen:

"ARTÍCULO 47.- Para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 de este Reglamento, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo..."

"ARTÍCULO 55.- La licencia de construcción especial es el documento que expide la Administración para poder construir, ampliar, modificar, reparar, instalar, demoler, desmantelar una obra o instalación, colocar tapial, excavar cuando no sea parte del proceso de construcción de un edificio, así como para realizar estas actividades en suelo de conservación..."

VII. Se toma en consideración que el C. PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR, Y/O ENCARGADO, Y/O RESPONSABLE U OCUPANTE del inmueble en mención, durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo, no acreditó contar con la debida autorización para llevar a cabo los trabajos de construcción observados y consistentes en "...se trata de un cuerpo constructivo constituido en planta baja y un nivel superior al momento... el área de azotea del inmueble cuenta con muros perimetrales de reciente construcción...", a razón de que el periodo comprendido para que el visitado ofreciera los medios de prueba que a su derecho convinieran fue fenecido sin aportar alguna que pudiera acreditar la legalidad de la obra observada y por ende al no contar con el Registro de Manifestación de Construcción y/o Licencia de Construcción Especial, que acredite la legalidad de los trabajos realizados al momento, la Responsiva y Vigilancia de un Director Responsable de Obra, que revise la seguridad de los trabajos realizados al momento de la visita de verificación, resulta procedente hacer notar que dichos trabajos contravienen disposiciones de orden público e interés general, como lo es el Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México, poniendo en riesgo la vida, la integridad física y la salud de los trabajadores, así como de las personas que pudieran concurrir el inmueble, por lo que ante la falta de una manifestación registrada y/o licencia de construcción especial, se concluye que no se implementan las medidas de protección y prevención necesarias que deben ser adoptadas para la correcta ejecución de los trabajos de obra advertidos, representando así un peligro grave e inminente, que a saber es la materia sobre la cual versa el presente Procedimiento Administrativo y representa la competencia de esta Autoridad.











Con base a lo anterior, se procede a la aplicación de las sanciones que establecen los artículos 129 fracciones II y IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 248 fracción II y VI, 249 Fracción VI y VII y 250 fracciones I y II del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México, mismos que a la letra disponen:

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

ARTÍCULO 129.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

II. Multa

IV. Clausura temporal o permanente, parcial o total

Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México

ARTÍCULO 248.- Las sanciones por infracciones a este Reglamento son las siguientes:

II. Multa que podrá ser de 50 a 800 veces el valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, la que podrá incrementarse al doble en los casos de reincidencia;

VI. Clausura, parcial o total

ARTÍCULO 249.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Capítulo, la autoridad competente procederá a clausurar las obras o instalaciones en ejecución, cuando:

VI. La obra se ejecute sin registro de manifestación de construcción, en su caso;

VII. La obra se ejecute sin la licencia de construcción especial;

ARTÍCULO 250.- Independientemente de la imposición de las sanciones pecuniarias a que haya lugar, la autoridad competente procederá a la clausura de las obras o instalaciones terminadas cuando:

- I. La obra se haya ejecutado sin registro de manifestación de construcción, en su caso;
- II. La obra se haya ejecutado sin licencia de construcción especial, en su caso

VIII. Del análisis de las irregularidades detectadas durante la práctica y ejecución de las visitas de verificación en comento se desprende que, es procedente imponer al C. PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE Y/O POSEEDOR Y/O OCUPANTE Y/O









DEPENDIENTE Y/O ENCARGADO del inmueble verificado, una multa equivalente a 50 veces el valor de la Unidad de Cuenta vigente de la Ciudad de México con fundamento en los artículos anteriores, ya que previo a cualquier trabajo de tipo constructivo correspondía tramitar una Manifestación de Construcciones y/o Licencia de Construcción Especial para la realización de los trabajos que se llevaron a cabo en el inmueble ubicado en Camino Viejo a Mixcoac, (con fotografía de referencia), Colonia San Bartolo Ameyalco, Código Postal 01800, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, por lo que será sancionado como lo establece el artículo 251 fracción I inciso a) del Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México:

- "ARTÍCULO 251.- Se sancionará al Director Responsable de Obra o al propietario o poseedor, con independencia de la reparación de los daños ocasionados a las personas o a los bienes, en los siguientes casos:
- I. Con multa equivalente de 50 a 100 veces el valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, cuando:
- a) En la obra o instalación no muestre indistintamente, a solicitud del Verificador, copia del registro de manifestación de construcción o de la licencia de construcción especial, los planos sellados y la bitácora de obra, en su caso..."
- IX. Conforme a la irregularidad manifestada en el Acta de Visita de Verificación Administrativa complementaria de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, elaborada por el Servidor Público responsable, se desprende en lo conducente que al momento observó: "...se trata de un cuerpo constructivo constituido en planta baja y un nivel superior al momento... el área de azotea del inmueble cuenta con muros perimetrales de reciente construcción...", por lo que es procedente aplicar la SANCIÓN pecuniaria al C. Propietario y/o Responsable y/o Poseedor y/o Encargado del inmueble de mérito, una multa equivalente a 5% del valor de los trabajos que se realizaron en la construcción, de acuerdo con el avalúo emitido por un valuador registrado ante la Secretaría de Finanzas, con fundamento en el artículo 253, fracción I del Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México.
 - "ARTÍCULO 253.- Se sancionará al propietario o poseedor con multa equivalente del cinco al 10 por ciento del valor de las construcciones en proceso o terminadas, en su caso, de acuerdo con el al avalúo emitido por un valuador registrado ante la Secretaría de Finanzas, cuando:
 - l Se realicen las obras o instalaciones sin haber obtenido previamente el registro de manifestación de construcción, la licencia de construcción especial, la autorización o permiso respectivo de acuerdo con lo establecido en este Reglamento..."
- X. El total de las multas impuestas por infracciones al Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México asciende a la cantidad de 50 VECES EL VALOR DE LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO vigente y el CINCO POR CIENTO DEL VALOR DE LOS TRABAJOS CONSTRUCTIVOS CONSISTENTES EN "...se trata de un cuerpo constructivo constituido en planta baja y un nivel superior al momento... el área de azotea del inmueble cuenta con muros perimetrales de reciente construcción...", todo de acuerdo con el avalúo que tendrá que ser emitido por un valuador registrado ante la Secretaría de Administración y Finanzas.











XI. Independientemente de las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor el C. Propietario y/o Responsable y/o Poseedor y/o Encargado del inmueble ubicado en Camino Viejo a Mixcoac, (con fotografía de referencia), Colonia San Bartolo Ameyalco, Código Postal 01800, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 249 fracción VI y VII vigente en la Ciudad de México, que conforme a la letra establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 249.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Capítulo, la autoridad competente procederá a clausurar las obras o instalaciones en ejecución, cuando:

VI. La obra se ejecute sin registro de manifestación de construcción, en su caso;

VII. La obra se ejecute sin la licencia de construcción especial;

En consecuencia, esta Autoridad ORDENA EL LEVANTAMIENTO DEFINITIVO DEL ESTADO DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES ASÍ COMO RETIRO DE LOS SELLOS RESPECTIVOS y una vez realizado lo anterior imponer de manera inmediata EL ESTADO DE CLAUSURA TOTAL TEMPORAL A LOS TRABAJOS OBSERVADOS, que se realizan en el inmueble ubicado en Camino Viejo a Mixcoac, (con fotografía de referencia), Colonia San Bartolo Ameyalco, Código Postal 01800, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, estado que prevalecerá hasta en tanto, se subsane el motivo por el que se impuso el mismo (presente ante esta Autoridad el documento legal e idóneo que acredite la legalidad de los trabajos realizados, esto es el Registro de Manifestación de Construcción y/o la Licencia de Construcción Especial), y se acredite el pago de las multas antes mencionadas.

Por último, se destaca que las sanciones pecuniarias impuestas en esta Resolución, consisten en multas mínimas, por lo cual se vierte innecesario señalar pormenorizadamente los elementos que llevaron a determinar dicho porcentaje, toda vez que se puede fijar tomando en consideración desde la gravedad de la infracción, el riesgo inminente, costos de los trabajos de construcción, las condiciones económicas del infractor y su reincidencia; entonces, tales elementos solo deben tomarse en cuenta cuando se imponga una multa mayor a la mínima, dado que legalmente no se puede imponer una menor, de acuerdo a la siguiente tesis de Jurisprudencia que a la letra reza:

Registro No. 192796, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X, Diciembre de 1999, Página: 219, Tesis: 2a./J. 127/99, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben











tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez. Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

En esas condiciones y de acuerdo con los razonamientos y fundamentos expuestos con antelación es de resolverse y se:

------ R E S U E L V E ------

PRIMERO. De conformidad con lo expuesto en los considerandos I al XI de la presente Resolución Administrativa, ha quedado debidamente acreditada la existencia de las infracciones previstas en el ordenamiento legal mencionado, derivadas de las irregularidades detectadas con motivo de la visita de verificación practicada al inmueble ubicado en Camino Viejo a Mixcoac, (con fotografía de referencia), Colonia San Bartolo Ameyalco, Código Postal 01800, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.

SEGUNDO. De conformidad con los considerandos VIII y IX, con fundamento en los artículos 251 fracción I inciso a), y 253, fracción I del Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México, se impone una multa por 50 veces el valor de la unidad de cuenta de la Ciudad de México vigente, así como el equivalente al 5% del valor de las obras en proceso y/o terminadas, en su caso, de acuerdo con el avalúo emitido por un valuador registrado ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, toda vez que no exhibió la Licencia de Construcción Especial y/o Manifestación de Construcción correspondiente, para la realización de los trabajos de obra consistentes en "...se trata de un cuerpo constructivo constituido en planta baja y un nivel superior al momento... el área de azotea del inmueble cuenta con muros perimetrales de reciente construcción...", descritos en la presente Resolución, además de que dichos trabajos se ejecutan sin contar con la documentación legal e idónea que acredite la legalidad de dichos trabajos, esto es, la Licencia de Construcción Especial y/o Manifestación de Construcción correspondiente.

TERCERO. Fundado y motivado en términos del considerando XI de la presente Resolución Administrativa, se ordena LEVANTAR EL ESTADO DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES, ASÍ COMO EL RETIRO DEFINITIVO DE LOS SELLOS RESPECTIVOS y una vez realizado lo anterior imponer de manera inmediata el ESTADO











DE CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL, ASÍ COMO LA COLOCACIÓN DE LOS SELLOS RESPECTIVOS, A LOS <u>TRABAJOS DE OBRA</u> consistentes en "...se trata de un cuerpo constructivo constituido en planta baja y un nivel superior al momento... el área de azotea del inmueble cuenta con muros perimetrales de reciente construcción...", en el predio ubicado en Camino Viejo a Mixcoac, (con fotografía de referencia), Colonia San Bartolo Ameyalco, Código Postal 01800, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, hasta en tanto el C. PROPIETARIO, Y/O ENCARGADO, RESPONSABLE, POSEEDOR U OCUPANTE, presente la documentación necesaria que acredite la legalidad de los trabajos antes descritos, tal como lo es la Licencia de Construcción Especial y/o la Manifestación de Construcción correspondiente, o cumpla con lo establecido en el artículo 72 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México de acuerdo a los fundamentos y razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente Resolución Administrativa y previo pago de multa de 50 veces el valor de la unidad de cuenta de la Ciudad de México, y el 5% del valor de las obras en proceso y/o terminadas que se realizaron, de acuerdo al avalúo que deberá ser emitido por un valuador registrado ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

CUARTO. Hágase de conocimiento a la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación de Obras y Publicidad Exterior de esta Alcaldía a efecto de que, en uso de sus atribuciones se lleven a cabo las acciones tendientes para que se gire, designe y comisione al Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa de la Ciudad de México asignados a esta alcaldía para la ejecución de lo ordenado en el punto que antecede.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del C. PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE, POSEEDOR U OCUPANTE de la obra ubicada en Camino Viejo a Mixcoac, (con fotografía de referencia), Colonia San Bartolo Ameyalco, Código Postal 01800, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, que cuenta con un término de tres días hábiles contados a partir de aquel en que se notifique la presente Resolución, para acudir ante el Titular de la Dirección de Verificación Administrativa, sita en Calle 10, esquina Avenida Canario sin número, Colonia Tolteca, Álvaro Obregón, C.P. 01150, Ciudad de México, a efecto de que le sea elaborado el recibo de pago correspondiente, para efectuar el pago de la multa impuesta ante la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México. En caso de incomparecencia para tal efecto, en tiempo y forma, gírese atento oficio con copia certificada de la presente Resolución a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, a efecto de iniciar el procedimiento económico coactivo correspondiente.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 y 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; hágase del conocimiento al C. PROPIETARIO, Y/O ENCARGADO, RESPONSABLE, POSEEDOR U OCUPANTE del inmueble ubicado en Camino Viejo a Mixcoac, (con fotografía de referencia), Colonia San Bartolo Ameyalco, Código Postal 01800, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, que cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, para interponer Recurso de Inconformidad ante el superior jerárquico de quien la emite o intentar el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Con fundamento en los artículos 19 bis fracción II, 134 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; se autoriza el uso de la fuerza pública









para dar cumplimiento a la presente resolución administrativa, de conformidad con los razonamientos y fundamentos expuestos en los considerandos de la presente

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 39 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra establece: "Artículo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.", se apercibe al C. ENCARGADO Y/O PROPIETARIO, RESPONSABLE, POSEEDOR U OCUPANTE del inmueble ubicado en Camino Viejo a Mixcoac, (con fotografía de referencia), Colonia San Bartolo Ameyalco, Código Postal 01800, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, que en caso de oponerse persona alguna a la diligencia de CLAUSURA TOTAL, se hará acreedora a la sanción prevista en el artículo 129 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 53 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, que al tenor literal establecen: "Artículo 129.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:... III. Arresto hasta por 36 horas..." y "Artículo 53. Cuando la orden de visita de verificación o de clausura no pueda ejecutarse debido a la oposición del visitado, la Servidor Público Responsable hará constar en el acta dicha circunstancia y rendirá un informe sobre su inejecución. La autoridad competente emitirá nueva orden en la que hará efectiva la medida de apremio respectiva y dictará resolución en la que imponga a la persona que se haya opuesto a la diligencia la sanción correspondiente y solicitará el auxilio de la fuerza pública para su ejecución".

NOVENO. Se apercibe al C. ENCARGADO, RESPONSABLE, PROPIETARIO, POSEEDOR U OCUPANTE del inmueble ubicado en Camino Viejo a Mixcoac, (con fotografía de referencia), Colonia San Bartolo Ameyalco, Código Postal 01800, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, que al continuar con los trabajos de "...se trata de un cuerpo constructivo constituido en planta baja y un nivel superior al momento... el área de azotea del inmueble cuenta con muros perimetrales de reciente construcción...", cuando aún permanece el estado de CLAUSURA se entiende como QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS, MISMO QUE ES CONSTITUTIVO DE UN DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL que a la letra establece: "Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad competente, se le impondrán de dos a siete años de prisión y de cien a quinientos días multa. Se equipara al delito de quebrantamiento de sellos y se sancionará con la misma pena, al titular, propietario o responsable de una construcción de obra, anuncio o establecimiento mercantil, en estado de clausura, que explote comercialmente, realice o promueva actos de comercio, construcción o prestación de un servicio, aun cuando los sellos permanezcan incólumes. Al titular o propietario de una casa habitación en construcción que quebrante los sellos de clausura, se aplicará pena de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa."; y de ser el caso, se dará conocimiento a la autoridad competente para que inicie el procedimiento correspondiente

DÉCIMO. Se habilitan días y horas inhábiles para notificar el presente acuerdo en términos del Artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

DÉCIMO PRIMERO. Notifiquese personalmente al C. PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE, U OCUPANTE en el inmueble ubicado en Camino Viejo a Mixcoac, (con fotografía de referencia), Colonia San Bartolo Ameyalco, Código Postal 01800, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción I, inciso c) y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.









DÉCIMO SEGUNDO. Ejecútese lo ordenado en el inmueble ubicado en Camino Viejo a Mixcoac, (con fotografía de referencia), Colonia San Bartolo Ameyalco, Código Postal 01800, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, y cúmplase.

Para la emisión del presente, fue tomado en consideración lo establecido en el "Acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los procedimientos administrativos ante las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública de la Ciudad de México, durante los días que se indican" publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, por medio del cual se declaran inhábiles para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se desarrollen ante la Administración Pública de la Ciudad de México los días 05 de febrero; 18, 28 y 29 de marzo; 1° de mayo; 15,16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de julio; 16 de septiembre, 1° de octubre; 1° y 18 de noviembre; 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de diciembre, todos del año 2024, así como el 1° de enero del 2025; así como lo establecido en el "Acuerdo por el que se declaran días inhábiles y se comunica la suspensión de términos en el Órgano Político Administrativo en Álvaro Obregón los días que se indican" publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, por medio del cual se declaran inhábiles para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se desarrollan ante este Órgano Político Administrativo en Álvaro Obregón, como son la recepción de documentos e informes, trámites, resoluciones, acuerdos, actuaciones, diligencias, inicio, substanciación y desahogo de procedimientos administrativos, notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitudes de informes o documentos, recursos de inconformidad, revocación o algún otro medio de impugnación, así como la atención al público en el Centro de Servicios y Atención Ciudadana y Ventanilla Unica de Trámites, así como cualquier acto administrativo emitido por los servidores públicos adscritos a esta Alcaldía que incidan o afecten la esfera jurídica de los particulares los días: 1 de enero, 5 de febrero, 18, 28 y 29 de marzo, 1 de mayo, 16 de septiembre, 18 de noviembre y 25 de diciembre, todos del año 2024; y asimismo en su punto de acuerdo TERCERO se declaran inhábiles para para la programación de citas, la atención de los asuntos, trámites y servicios gestionados ante las Áreas de Atención Ciudadana, conformada por Ventanilla Única de Trámites (VUT) y el Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC) y la Oficialía de Partes de la Oficina de la Alcaldesa de Álvaro Obregón, además de los señalados en el numeral primero del presente acuerdo, los días comprendidos del 22 de julio de 2024 al 2 de agosto de 2024, y del 23 de diciembre de 2024 al 3 de enero de 2025, dicha suspensión aplicará para los trámites que por ley son atendidos por la Ventanilla Única de Trámites (VUT) y los servicios atendidos en el Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC).

Así lo resuelve y firma para constancia el Lic. Juan Carlos Ramssés Álvarez Gómez, Director de Verificación Administrativa en la Alcaldía Álvaro Obregón, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 122 apartado A, fracción VI, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1º, 5, 6 apartado H, 7 apartado A, numerales 2 y 3, 52 numerales 1 y 4, 53 apartado A numerales 1, 2 fracciones I y X, 12 fracciones I, XIII y XV, apartado B numeral 1, 3 inciso a), fracciones I, III, XV y XXII de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículo 3 fracción IV, 6 fracción I, 11 último párrafo y el artículo Transitorio Vigésimo Séptimo, primero y segundo párrafo de la Ley de Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 2 fracción II y XX, 3, 6, 9, 20, 29 fracciones I, XIII y XVII, 31 fracciones I, III y VIII, 32 fracción VIII, 71 fracción I, 74 y 75 fracción XIII, de la Ley Orgánica de Alcaldías









de la Ciudad de México; así como lo establecido en el Acuerdo por el que se delegan a la persona titular de la Dirección de Verificación Administrativa, las siguientes facultades: I. Certificar y expedir copias y constancias de los documentos que obren en los archivos de esa Unidad Administrativa, II. Atender, emitir y notificar respuestas a los escritos dirigidos a esta Alcaldía en las materias referidas en el párrafo siguiente, mediante los cuales los ciudadanos ejerzan su derecho de petición constitucional, III. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, IV. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, asimismo, se le delegan las facultades para ordenar, ejecutar y substanciar el procedimiento de verificación y calificación de infracciones relativos a las materias antes enunciadas; publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 718, de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno; y conforme a las atribuciones conferidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Álvaro Obregón con número de registro MA-AO-23-3FF4D94E, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 1155, de fecha veinticinco de julio de dos mil veintitrés.

LIC JUAN CARLOS RAMSSES ÁLVAREZ GOMEZA
DIRECTOR DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
EN ALCALDÍA ÁLVARO ORREGON COMERNO DE LA
COMERNO DE LA
COMERNO DE MEDICO
COMERNO
CARROLLO
COMERNO
COM

JDFF/GW